

examinando prolixamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos. (e)

17. Dará todas las disposiciones que estime convenientes, para que con ningún pretexto se invierta el producto de los Arbitrios en otros fines que los de su preciso destino; y para que con sus sobrantes se rediman, hasta donde alcancen, los censos impuestos sobre ellos [f], para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, á los pueblos del gravámen que sufren sobre los principales alimentos.

18. En los pueblos en donde los Propios no alcancen á cumplir sus obligaciones, procurará el Consejo con el sobrante de Arbitrios comprarle algun Propio, equivalente á que tenga la dotacion que necesita; de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad y disfrute de los comunes á los vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del Propio, se suplirá lo que falte de los Propios con el sobrante de los Arbitrios.

19. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los Propios y Arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los pueblos; he venido en que se establezca en esta Corte una Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un Contador general y ocho oficiales: y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los Contadores y dos oficiales, que se han de poner en cada Contaduría de Ejército y Provincia, quiero, que del producto de los Propios y Arbitrios se exija un dos por ciento; y que entre de cuenta aparte en la Tesorería general, para que, si importase mas que los salarios, se reduzca la exaccion á cubrir solo el gasto indispensable; y que para desde 1.º de Agosto próximo cese la cobranza del quatro por ciento de Arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda. (21, 22, 23, 24 y 25)

[e] Véase en la ley siguiente la circular de 9 de octubre de 1761, en que se previene lo conveniente para el puntual cumplimiento de lo mandado por este capítulo, y las diligencias que deben preceder para remitir al Consejo los expedientes.

[f] Véase en la ley 13 tit. 15 lib. 10 la circular del Consejo de 13 de Julio de 1761 sobre imposicion de censos en los Propios y caudales públicos pertenecientes al Comun de los pueblos; y en las leyes 14 y 15 del mismo título las circulares del Consejo de 19 y 25 de Septiembre de 767, y 6 de Septiembre de 68, en que, para facilitar el desempeño de los pueblos, acordó y previno á los Intendententes, que de los sobrantes de cada año se hagan tres partes, y apliquen las dos á redencion, y la otra al pago de atrasos.

[21] Por Real orden de 15 de Febrero de 1762 se mandó que si en alguna provincia no alcanzase el producto referido del dos por ciento para satisfaccion de los sueldos de los oficiales y ayuda de costa de Contador, su-

20. El Contador ha de ser de graduacion, hábil, zeloso y de acreditada conducta y desempeño; y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurías Reales [26]; de las quales se sacarán á este fin, para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

21. El Consejo me propondrá por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurren las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberán asignárseles; en el

pla la Tesorería mayor lo que faltare para su entero pago, en virtud de certificacion que deberá darse de la falta.

[22] Y por otra comunicada en circular de 3 de Septiembre de 1766 resolvió S. M., que del dos por ciento de los Propios y Arbitrios, que deba entrar en la Tesorería general, se abonen al Contador de Rentas de ella, además de los gastos de papel, plumas, polvos, cintas y tinta que se causen por los oficiales destinados en su oficina para el trabajo y despacho de los Propios y Arbitrios, y que le están concedidos por Real orden de 21 de Marzo de 61, los que justificaren haber hecho en luces, esteras y braseros en el invierno para los mismos oficiales, por no ser justo que dicho Contador sufra este dispendio, sobre el trabajo aumentado con dichos Propios y Arbitrios.

[23] Por otra resolucion á consulta del Consejo, publicada en 2 de Noviembre de 69, se mandó cargar y cobrar del total producto de Propios y Arbitrios ocho maravedís mas por ciento, para la satisfaccion del aumento de sueldo hecho al Procurador general del Reyno.

[24] Por Real orden de 29 de Agosto de 1771 concedió S. M. para los Reales Hospicios de Madrid y S. Fernando, sobre el mismo producto, otros veinte y seis maravedís mas por tiempo de diez años.

[25] Y por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en 23 de Marzo de 72, se extendió la contribucion, que prescribe este capítulo, al importe de los repartimientos, tallas y derramas que practican los pueblos por falta de Propios y otros Arbitrios, y el sobrante que quede del de los puestos públicos y ramos arrendables de rentas reales y se aplicó para el mismo fin.

[26]: En real orden de 23 de Marzo de 1800 declaró S. M. que sin embargo de la reunion de contaduría de Provincia, se pagasen del dos por ciento de propios los oficiales que tengan las de este ramo, y por las Rentas los demás aumentados.

concepto de que no ha de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio. [27].

22. Esta Contaduría se establecerá en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo; y se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los Propios y Arbitrios del Reyno, las cuales pasará el Contador desde luego á tomar y fechar; y de sus resultas pasará á dar cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito, y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exequibles, aplicándolos al fin de su destino.

23. A esta Contaduría se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores y cargas; para que, dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capítulo tercero de esta instruccion.

24. Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las examinará el Contador; pero no dará el finiquito, sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

25. Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones, que dieren los Contadores de Exército y Provincia, del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los pueblos, para que conste y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los Propios y Arbitrios del Reyno.

26. El Contador entrará á despachar en la Sala primera de Gobierno del Consejo (28) todo lo que ocurra respecto á los Propios y Arbitrios; y conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dará las demás órdenes correspondientes á ellas. [9]

27. El Consejo sin embargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los artículos comprendidos en ella conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios y Arbitrios se manejen con la pureza ó integridad que deseo, y que los pueblos gocen del alivio á que se dirige, me lo representará por la via de Hacienda, y esperará mi Real determinacion.

28. Para que me instruya de los efectos que produce esta providencia, quiero, que el Consejo me dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los Propios y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas,

(27) Por real orden de 23 de Febrero 1776, declaró S. M. que en las vacantes que ocurran, proponga el contador al que considere mas digno para cada una.

(28) Por decreto del Consejo de 21 de Enero de 1761, con motivo de haberse dudado sobre el modo y hora en que debia entrar el Contador al despacho prevenido en este capítulo, se declaró debia hacerlo con capa, como lo observan los Escribanos de Cámara, y despues de haber despachado los dos de Gobierno de Castilla y Aragon.

(9) Véase la Real orden de 22 de Noviembre de 1763, (ley 43) en que se manda observar puntualmente lo prevenido en este artículo.

redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cesado por haberse cumplido el término de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos. [29]

29. No obstante todo lo expresado, habiendo entendido que hay algunos Arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas que suplió en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de décima, es mi voluntad, que de toda especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes baxo las órdenes del Superintendente general de la Real Hacienda; y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que el mismo Superintendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda, (30 y 31)

(29) En 7 de Febrero de 1764, mandó el Consejo, que los Intendentes, previniesen á los pueblos de sus provincias, les remitan testimonio que acrediten las redenciones de censos que hubiesen hecho, conforme á lo dispuesto por los reglamentos y las Contadurias de Exército y provincia forme el Estado que previene este capítulo, y lo dirigan por la general.

[30] Por real resolucion á consulta del Consejo de 14 de Julio de 1761, en vista de representacion hecha por la Provincia de Guipúzcoa, mandó S. M. que se llevase á efecto, y estableciera en ella lo resuelto en esta instruccion; declarando, que el dos por ciento, mandado exigir por ahora, no es tributo ni imposicion, sino un equivalente de los derechos que debe satisfacer la Provincia al Contador, y demas subalternos que intervengan y trabajen en sus negocios de cuentas de Propios y Arbitrios y demas concernientes á ellas y que entrando por cuenta aparte en la Tesorería, se modere, siempre que se hallare que excede á lo que importan lo que de ello deban hacer las oficinas establecidas para su gobierno, que no deben costear á la Provincia los demas pueblos del Reyno.

[31] Y por auto y circular del Consejo de 20 y 22 de Abril del mismo año, en consecuencia de lo resuelto y prevenido en dicha instruccion de 30 de Julio anterior, se declaró, que los Jueces que se nombraren para tomar residencia desde ahora en adelante, solo deben tomar conocimiento de las cuentas de Propios de los pueblos respectivos hasta el fin del año de 1759, en la forma que hasta aquí se ha practicado, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1.º de Enero siguiente de 1760 en adelante. Pero si ocurriese algun motivo de queja particular, ú otro sobre dicho asunto de mala administracion ó inversion de los caudales, reciban la correspondiente justificacion, y remitan á la Contaduría de la Intendencia testimonio de ella, y otro á la general para su noticia, y para que, haciéndola presente en el Consejo, se tomen las providencias conducentes.

del concejo: so pena de nulidad del arriendo. [27.] [v. N. ant.]

LEY 23 Tit. 16 lib. 7 N. R.—El Cons. por auto y circ. de 27 de Abril, y 4 de Mayo de 1771; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.—Modo de subastar los efectos fincas pertenecientes á los propios de los pueblos de Cataluña.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña: manifestando el abuso introducido en los pueblos de aquel Principado de admitir pujas y aumentos de sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios y Arbitrios pasados quatro y seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo; con demostracion de los perjuicios que de esto se siguen á los mismos efectos, y pleytos que dimanán por la inseguridad en los arriendos:: desde ahora en adelante las Justicias y Juntas de Propios de todos los pueblos de dicho Principado saquen á pública subastacion, y rematen con las solemnidades de Derecho los ramos de sus respectivos Propios y Arbitrios, tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso, entre los demás que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones y calidades con que se executan los de rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó términos dentro de los quales, y no fuera de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, y su calidal y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del Reyno. [50].

27 LEY 7 Tit. 9 lib. 7 N. R.—D. Alonzo en Leon año 1349 pet. 12; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 11; D. Enrique II, en Burgos año 1373 pet. 16; D. Juan II en Toledo año 430 en Madrid año 433 pet. 18; en Guadalaxara año 436 ley 18 y en Burgos año 453 Pet. 11; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 98; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 525 pet. 25, y en Madrid año 28 pet. 77.—Prohibicion á las Justicias, Regidores y demás consejales de arrendar las rentas Reales y de Propios de los pueblos, y de dar, y abonar en ellas.

Mandamos que ningun alcalde ni Justicia, ni Regidor ni Jurado, ni Merino ni Alguacil, ni mayordomos ni Escribanos de Consejo ni del Número ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Consejo, no sean arrendadores ni recaudadores por mayor ni menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni aseguradores de rentas de Propios y Consejales, ni de Rentas Reales de las ciudades, villas ó lugares donde tuvieren los dichos officios, ni de las carnicerías

(50) Por órden de 14 de Febrero de 1761 mandó el Consejo, que en los hacimientos de las Rentas de Propios y Arbitrios que gozan los pueblos, no se admitan prometidos.

50. Las subastas han de ejecutarse en tiempos oportunos llamando previamente postores por medio de edictos, que han

ni por si ni por interpósitas personas hayan parte en ellas; so pena que hayan perdido sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes, la tercia della para nuestra Cámara y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare: y mandamos que los dichos Oficiales cuando fueren resebidos á los dichos officios, juren que guardarán lo suso dicho, y que no sean rescididos á la posesion del os tales officios hasta que hagan el dicho juramento; pero en los otros Oficiales que no son de los suso dichos, que no han de ver hacienda de los consejos, que puedan arrendar, si quisieren. (ley 3 tit. 5 lib. 7 R.)

LEY 27 Tit. 16 lib. 7. N. R.—El Consejo por circular de 31 de enero de 1793 cap. 8 hasta 12; y D. Carlos IV por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.—Prevenicion á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios,

8. Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exactitud y desinterés que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes, se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada; y procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo menos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellota en la órden circular de 29 de Noviembre de 1771 [ley 18 tit. 25.]; en inteligencia de que, si se justificare colusion en su subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeala, ó sobre precios que están prohibidos, se desminuyese el legítimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9. A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por cualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de los Ayunta-

de despacharse tambien á los pueblos circunvecinos, con seña-

mientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 [ley 13.], á no hallarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por orden general ó particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practiquen por mas tiempo, re representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1763. [nota 13.]

11. En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar las personas en quienes se verificase fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raices equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se examine la calidad y el valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas juntas por legítimos y bastantes, supuesto que, por el hecho de admitirlas, han de quedar y queden responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

12. Si algun año fuese preciso poner en administracion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores cuidarán las Justicias y Juntas de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exáctitud correspondiente, nombrando para ella sujetos inteligentes y abonados y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la Instruccion del año 1745 (ley 11.) y otras diferentes órdenes que se hallan comprehendidas en la coleccion presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que deben formarse del ramo ó ramos que se administraren intervenida por el contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el escribano de ayuntamiento. [52 y 53]

[52] Por Real resolucion á consulta del consejo de 25 de diciembre de 1780, y consiguiente circular de 15 de Junio de 81, se mandó por regla general, que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios y Arbitrios, que percibiesen á la menuda el producto de ellos, debian entregar á los Tesoreros ó administradores de dichos ramos en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos efectos.

(53) Y en otra circular del Consejo de 21 de Junio de 1798, con motivo de haberse excusado el Comisionado del Banco Nacional de San Carlos en Granada á recibir dos Vales Reales de ciento y cincuenta pesos en parte del importe del diez por ciento impuesto sobre los Propios y Arbitrios; se mandó entre otras cosas, que se guarde y cumpla la anterior orden circular

lamiento de dia para el remate, y con el término de treinta para que en ellos puedan acudir á hacer sus posturas. [28.]

51. La celebracion de las subastas ha de hacerse con las solemnidades correspondientes, y han de admitirse posturas y mejoras de cualesquiera personas conocidas y abonadas, debien-

28 LEY 8 Tit. 16 lib. 7 N. R.—D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de octubre de 1749 cap. 14.—Obligaciones de los Intendentes corregidores en los acimientos de los Propios de los pueblos, y cuidados de sus abastos.

Nada es tan importante á la causa pública como la pureza, integridad y legalidad en los hacimientos de los Propios de los pueblos, y cuidado de los abastos públicos; porque en que los primeros se hagan por su justo valor, y los segundos á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, se interesa la causa comun; para lo qual se hace preciso evitar las ligas y monopodios que suele haber dentro y fuera de los Ayuntamientos: y á este fin los Intendentes Corregidores cuidarán de que cada año nombre la Ciudad dos de sus individuos Diputados, que con su Procurador, Síndico general y Teniente Asesor, intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado, ó el que se señalare, á hacer los remates de los referidos Propios y abastos, despues de pregonados y publicados por treinta dias; despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los regidores, parientes ó paniaguados, que puedan hacer patrimonio con su autoridad; del menos valor de los Propios de los pueblos, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion: y esto propio encargarán y mandarán á las demás Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, para que en todas se proceda con uniformidad; desterrando los abusos que hasta aquí se han experimentado, y contribuyen á su actual infelicidad y decadencia: y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de mi Consejo ó sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos.

de 15 de Junio de 781; y que en su consecuencia el pago del diez por ciento de los valores de Propios y Arbitrios destinado al fondo de Amortizacion de Vales, y el de los demás impuestos particulares, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admitiendo Vales sino en los casos expresados, y en quanto estos puedan cubrir el valor de su contingente; y que no llenándole, se ha de hacer en dinero efectivo.

do tomarse las medidas oportunas para que todos tengan liber-

LE 24 Tit. 16 l. 7 N. R.—El Consejo por auto y circ. de 18 y 22 de Noviembre de 1775; y D. Carlos IV. por real cédula, de 18 de diciembre de 1804.—Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno.

Enterado el Consejo de que algunos pueblos se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de rentas reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, ha resuelto, que las almonedas, subasta y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de propios y Arbitrios se ejecuten en lo sucesivo por la junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por el art. 5 de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*) con arreglo á lo dispuesto por las ordenes y providencias del consejo comprehendidas en la coleccion de 1773; llamando por edictos á los postores con señalamiento de día para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas; á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los cuales se debera representar al Consejo con justificación, y esperar su resolución para arreglarse á ella. [51.]

LEY 26 Tit 16 lib. 7 N. R.—D. Carlos IV por res. á cons. de 3 de Agosto de 1792, y céd. de Cons. de 1.º de Mayo de 1793.—Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios.

Mando, se observen exactamente las reglas y método establecido en el art. 5 de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 [*ley 13.*] y en la orden

[51] Por el art. 10 del cap. 1 de la instrucción general de Rentas reales de 30 de Julio de 1802 se previene lo siguiente: "Cuidarán los intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados se fixe por valor ó importe de los derechos Reales que deban pagar los abastecedores, el que con este respecto se hubiese considerado para los encabezamientos, sin permitir otro aumento que el equivalente á los Arbitrios legitimamente impuestos; en el consumo de las especies que deban sufrirlos de forma que las posturas y mejoras reeigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que así se logren las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos."

tad entera de pujar sin temor alguno. [29.] [v. N. N. anteriores.]

52. No pueden hacerse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año; pero se extenderán al de dos, cuatro, ó seis, segun convenga y lo determine la superioridad á solicitud del ayuntamiento. [v. la ley 27 N. 27.]

53. Concluido y cerrado el remate á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admitirá otra puja que la del cuarto, esto es, de la cuarta parte del precio en que quedó el remate, con tal que se haga en el término de noventa dias, en cuyo caso se sacará de nuevo bajo de ella á pública subasta el ramo que se arrienda por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el cual se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja. (30.) [v. la ley 26 N 28.] Esta cuarta puja, debe percibirla íntegra la hacienda

del mi Consejo, comunicada á los Intendentes de 22 de Noviembre de 1775 [*ley 24.*]; declarando como declaró á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó puja que se hiciere despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

29 LEY 7 Tit. 16 lib. 7 N. R.—Cap. 32, de la dicha pragmática.—Cuidado de los Corregidores en el arrendamiento de las rentas de Propios, y en el modo de hacerlo.

Mandamos á los Corregidores, que sepan como andan arrendadas y aforadas las rentas de los Propios, y provean sobre ellas de manera que no se pierda, lo que se podria haber de ellas, por negligencia ó parcialidad; y no consentan, que las arrienden personas poderosas, ni oficiales de Consejo por sí ni por interpósitas personas; y hagan por manera, que tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rentas é imposiciones quien quisiere, sin temor alguno; y esto mismo mandamos, que hagan cerca de las rentas y Propios de los lugares y aldeas de la tierra de su Corregimiento. [*ley 23 tit. 6 lib. 3. R.*]

30 LEY 25 Tit 16 lib. 7 N. R.—El Consejo por auto y circular de 8 y 11 de Marzo de 1793, y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de diciembre de 1804.—Prohibición de admitir mas pujas que las del quatro en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios.

Habiendose advertido, que por las Juntas municipales de Propios y Ar-

pública, sin dar la cuarta parte al que por ella queda privado del arrendamiento (31.) Estas pujas no solo tienen lugar en el

bitrios, de los pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fixa á invariable, que evite dudas, disputas, disenciones y recursos; y aun los juicios contenciosos que frecuentemente se suscitan con dicho motivo; se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Justicias la puja del quarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja.

31 LEY 3 Tit 13 lib 9 R.—Que declara como se ha de entender la puja de diezmo entero ó de medio diezmo, i como se han de repartir las dichas pujas.—La misma ley 52 del quaderno.

Por que los que fueren á pujar sepan lo que pujan, i lo que dello gana el arrendador primero; mandamos, i ordenamos; que, el que fiziere una puja entera de diezmo sobre la renta, que tuviere rematada de primero remate en un cuento de mrs., que se entienda que puja 100p. mrs., i el Arrendador, en quien estaba rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte desta puja que monta 25p. mrs.; por manera que queden para Nos 75 p. mrs.; i para el Arrendador primero 25p. mrs.; esta quarta parte de puja gane demás de qualquier prometido que ubiere ganado, i todo le sea pagado, segun es declarado en la ley que desto habla: i si fiziere media puja, que se entienda que puja 50p. mrs.; de los quales hayamos 37p.500. mrs.; y el arrendador primero 12p.500. mrs.; i si fueren fechas otras pujas, o medias pujas, que se ayan de cargar sobre el precio neto, que queda la dicha renta en cada año, á este mismo respecto, contando para Nos las tres quartas partes de pujas, i medias pujas, y la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare; de manera que el arrendador sobre quien se fiziere la puja gane solamente la dicha quarta parte de lo que pujó para Nos i que el Escribano de las nuestras rentas tome recaudo del arrendador en quien fuere la dicha renta rematada, para que paguen las di-

arrendamiento de propios y arbitrios; sino tambien en el de rentas ó nacionales, y en el de las fincas de los Hospitales y demás establecimientos públicos.

54. En el núm. 48 de esta leccion, hemos citado el decreto publicado por las Cortes el 8 de Junio de 813 [32] á cuyo de-

chas quaras partes á aquellos que las uvieren ganado antes que se le dé el recudimiento en el tercio primero de cada un año, descontando la veintena parte para Nos de lo que assi gano de las dichas quartas partes de pujas, ó medias pujas; la qual dicha veintena ponga el dicho Escribano por cargo al nuestro Arrendador mayor en el recaudo, que diere de la dicha renta, para asentar en los nuestros libros.

32 Decreto de 8 de Junio de 813.—Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganaderia.

Queriendo las cortes generales y estraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas practicas, introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños á poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de la cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas, como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convenga. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna perso-